

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°873

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso:

REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante:

GUILLERMO MORALES SOTO

C.C15.931.795

MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA

C.C24.526.794

CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS

C.C4.423.403

Demandado:

JHON JAIRO RIOS QUINCHIA

Radicado:

17777408900120220045100

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que existe las siguientes falencias:

- Deberá acreditar la realización del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en su artículo 35, reafirmado en el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, por la ley 1564 de 2012, y finalmente por el Artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022.
- La pretensión cuarta que busca la "... ENTREGA DEL INMUEBLE A PAZ Y SALVO DE LOS ARRENDAMIENTOS DEJADOS DE PAGAR", deberá mencionar el derecho que exora sobre el bien inmueble para ser consecuente con la axiología de la demanda, esto es, con el espíritu de la acción reivindicatoria. Ello, partiendo de la base de que la demanda la interpone la propietaria del predio que no ha celebrado negocios jurídicos con la demandada según lo narrado en el hecho cinco de la demanda, pese al ofrecimiento efectuado en el hecho número cuarto.
- Deberá aclarar las circunstancias de modo, en que se dice el demandado irrumpió en el predio objeto de demanda, discriminando según lo narrado en el hecho cinco de la demanda, los actos de posesión o invasión que le endilga sobre el mismo.
- No se indica el domicilio de las partes, (artículo 82 numeral 2 del CGP). Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

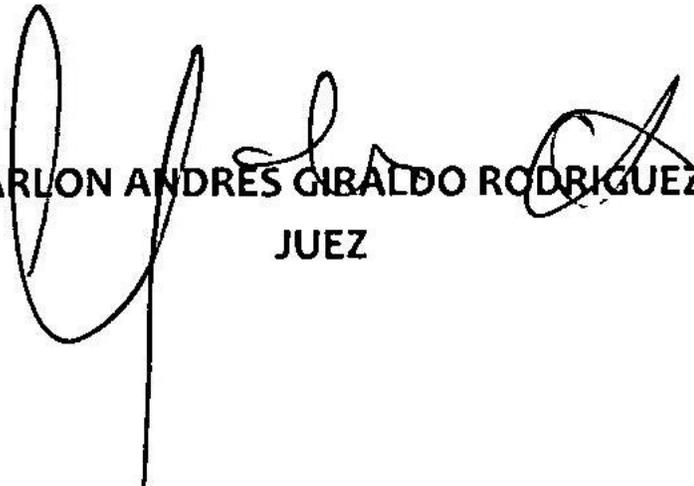
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurada por GUILLERMO MORALES SOTO, MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA y CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS contra JHON JAIRO RIOS QUINCHIA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LUCELY DEL SOCORRO LOAIZA CASTAÑEDA** con C.C. 41.889.908 y TP 221.345 del C. S de la J, para representar a los interesados en esta demanda conforme al poder conferido por **GUILLERMO MORALES SOTO, MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA** y **CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°195 del 12 de diciembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a205ff952733b93c92d3d7c6738e281139cb97aa77d4928d6cf35ad9624981**

Documento generado en 09/12/2022 09:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>